

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 2012

por la que se establecen las directrices para la presentación de la información relativa a la identificación de los lotes de materiales forestales de reproducción y de la información que debe figurar en la etiqueta o el documento del proveedor

(2012/90/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 292,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 13 de la Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción⁽¹⁾, se establece la información que debe utilizarse para identificar cada lote de materiales forestales de reproducción (en lo sucesivo, «MFR»). Además, en el artículo 14 de dicha Directiva se establece la información que debe figurar en la etiqueta o el documento del proveedor. No obstante, no se han estipulado normas sobre la presentación de esta información.
- (2) Por consiguiente, la manera en que se presenta la información en la etiqueta o el documento del proveedor varía notablemente en toda la Unión. Varios Estados miembros y partes interesadas han comunicado que, debido a la utilización de diferentes lenguas y formas de presentación, las partes que participan en los intercambios comerciales entre Estados miembros entienden a menudo de manera distinta las etiquetas o los documentos del proveedor.
- (3) Sin embargo, la Directiva 1999/105/CE no contiene ningún fundamento jurídico que permita a la Comisión establecer disposiciones jurídicamente vinculantes destinadas a armonizar las etiquetas o los documentos de los proveedores para paliar dichas dificultades. Por lo tanto, conviene adoptar las directrices que recomienden una presentación de la información que debe figurar en la etiqueta o el documento del proveedor que facilite su comprensión en todos los Estados miembros.
- (4) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1598/2002 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/105/CE del Consejo en lo que respecta a la asistencia administrativa mutua entre organismos oficiales⁽²⁾, cuando se trasladen MFR de un Estado miembro a otro, el organismo oficial del Estado miembro en el

que esté establecido el proveedor informará al organismo oficial del Estado miembro en el que esté establecido el destinatario. Esta información será facilitada a través de un «documento de información» normalizado, en lo que se refiere a la manera de presentar la información, que incluirá, con arreglo al modelo que figura en el anexo de dicho Reglamento, la utilización de un código armonizado para identificar los diferentes elementos.

- (5) Dado que no se han señalado dificultades en relación con el uso de este «documento de información» y que parte de la información requerida en la etiqueta o el documento del proveedor en virtud del artículo 14 de la Directiva 1999/105/CE también se exige en el documento de información en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1598/2002, se considera apropiado recomendar la utilización de un código numérico similar al que figura en el anexo de dicho Reglamento para identificar los distintos elementos que deben figurar en la etiqueta o el documento del proveedor.
- (6) No obstante, el orden y el contenido de los códigos establecidos en estas directrices deben basarse en los requisitos relativos a la comercialización de los lotes de MFR y al contenido de la etiqueta o del documento del proveedor, contemplados en los artículos 13 y 14 de la Directiva 1999/105/CE.
- (7) Estas directrices deben tener en cuenta las diferencias a las que hace referencia el considerando 2 para facilitar los intercambios comerciales y de información.
- (8) Asimismo, las medidas nacionales adoptadas por los Estados miembros en respuesta a la presente Recomendación deben fijarse de forma transparente y deben ser proporcionales al objetivo perseguido.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. Los Estados miembros deben tener en cuenta las directrices contempladas en el anexo de la presente Recomendación al elaborar medidas nacionales sobre el modo de presentar la información que debe figurar en la etiqueta o el documento del proveedor según lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 1999/105/CE.

⁽¹⁾ DO L 11 de 15.1.2000, p. 17.

⁽²⁾ DO L 240 de 7.9.2002, p. 39.

2. Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2012.

Por la Comisión
John DALLI
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. Principios generales para la implantación de medidas nacionales*1. Transparencia*

Las medidas nacionales relativas a la presentación de la información que debe figurar en la etiqueta o el documento del proveedor para la comercialización de materiales forestales de reproducción (en lo sucesivo, «MFR») deben elaborarse en cooperación con todas las partes interesadas pertinentes y de modo transparente. Asimismo, los Estados miembros deben garantizar la cooperación entre sí para contribuir a reducir las dificultades con las que se encuentran las partes interesadas a consecuencia de las distintas formas en las que se presenta la información.

2. Proporcionalidad

Las medidas nacionales adoptadas en respuesta a la presente Recomendación deben ser proporcionales al objetivo perseguido, que es facilitar la comprensión de la información proporcionada en diferentes lenguas y formatos. Estas medidas deben evitar toda carga innecesaria para los propietarios de explotaciones forestales y los viveristas.

Las medidas deben elegirse teniendo en cuenta las limitaciones y las características regionales y locales, tales como la forma y el tamaño de las empresas del proveedor y del usuario, el acceso a la comercialización y las prácticas de gestión locales, nacionales, de la Unión y del proveedor. Las medidas deben ser proporcionales al volumen de intercambios comerciales, en función de las especificidades regionales y nacionales, así como de las necesidades locales específicas de MRF. Estas medidas pueden adoptarse como normas, recomendaciones o directrices nacionales dirigidas a los proveedores de MRF.

B. Códigos de identificación correspondientes a los elementos contenidos en la etiqueta o el documento del proveedor

Los elementos que deben figurar en la etiqueta o el documento del proveedor deben presentarse tal y como se enumeran en la columna de la izquierda del cuadro que aparece a continuación, y deben seguir el orden utilizado en los artículos 13 y 14 de la Directiva 1999/105/CE. En el punto C podrán añadirse, cuando proceda, algunos elementos adicionales a efectos informativos o de trazabilidad.

Procede utilizar números de identificación armonizados y presentarlos mediante los números y códigos enumerados en la columna de la derecha del cuadro que aparece a continuación, que constituyen la traducción numérica del texto correspondiente que aparece en la columna de la izquierda. Dado que lo que se pretende con estos números es facilitar la recuperación y el reconocimiento de la información, conviene añadirlos a esta información sin omitir el texto mencionado, de forma íntegra o abreviada, en la columna de la izquierda, que figura normalmente en las etiquetas o los documentos de los proveedores.

El correspondiente código de identificación armonizado debe aparecer en negrita delante de cada uno de los elementos que deben figurar en la etiqueta o el documento del proveedor.

	Número en la etiqueta o el documento del proveedor
A. Requisitos contemplados en el artículo 13 de la Directiva 1999/105/CE	
Código y número del certificado patrón	3
Nombre botánico	6
Categoría	8a «identificado» 8b «seleccionado» 8c «cualificado» 8d «controlado»
Finalidad	10a «silvicultura multifuncional» 10b «Otra»
Tipo de materiales de base	9a «fuente semillera» 9b «masa o rodal» 9c «huerto semillero» 9d «progenitores de familias» 9e «clon» 9f «mezcla de clones»
Referencia del registro o código de identidad para la región de procedencia	11
Región de procedencia — para los materiales de reproducción de las categorías «identificado» y «seleccionado» o para otros materiales de reproducción, si procede	13

	Número en la etiqueta o el documento del proveedor
Cuando proceda, si el origen de los materiales de base es autóctono o indígena, no autóctono o no indígena, o de origen desconocido	12a «autóctono/indígena» 12b «no autóctono/no indígena» 12c «desconocido»
En el caso de frutos y semillas, el año de maduración	17
La edad de las plantas, de los briznales o estaquillas, ya sean cortes de revés, trasplantes o en contenedor	16
El tipo de las plantas, de los briznales o estaquillas, ya sean cortes de revés, trasplantes o en contenedor	7a «semillas» 7b «partes de plantas» 7c «plantas (raíz desnuda)» 7d «plantas (contenedores)»
Si está genéticamente modificado	18a «SÍ» 18b «NO»
B. Requisitos contemplados en el artículo 14 de la Directiva 1999/105/CE	
Número o números del certificado patrón expedido con arreglo al artículo 12 de la Directiva 1999/105/CE o referencia al otro documento disponible con arreglo al artículo 12, apartado 3, de dicha Directiva	3
Nombre del proveedor	4
Cantidad suministrada	15
En el caso de los materiales de reproducción de la categoría «controlado» cuyos materiales de base se hayan admitido en virtud del artículo 4, apartado 5, de la Directiva 1999/105/CE, las palabras «admitido provisionalmente»	8x
Si el material se ha propagado vegetativamente o no	19a «SÍ» 19b «NO»
<i>En el caso de las semillas: únicamente para cantidades superiores a las que se hace referencia en el artículo 14, apartado 4, de la Directiva 1999/105/CE</i>	
Pureza: el porcentaje en peso de semillas puras, otras semillas y materiales inertes del producto comercializado como lote de semillas	22
El porcentaje de germinación de las semillas puras, o en caso de que el porcentaje de germinación sea imposible o muy difícil de determinar, el porcentaje de viabilidad determinado por referencia a un método específico	23
El peso de 1 000 semillas puras	24
El número de semillas germinables por kilo de producto comercializado como semillas o, cuando el número de semillas germinables sea imposible o muy difícil de determinar, el número de semillas viables por kilogramo	25
<i>En el caso de Populus spp. (partes de plantas)</i>	
Clases de estaquillas de tallo (1 CE/2 CE)	26
Clases de estacas (N1/N2 – S1/S2)	27
C. Posibles elementos adicionales a efectos informativos o de trazabilidad	
Número del documento del proveedor	1
Número interno del lote (del proveedor)	1a

	Número en la etiqueta o el documento del proveedor
Fecha de envío de los MRF	2
Dirección completa del proveedor	4
Nombre y dirección del destinatario	5
País de la región de procedencia o de la ubicación	13
Origen de los materiales de base, cuando se trate de materiales no autóctonos o no indígenas	14